



Expediente: **056600341474 SCQ-134-0121-2023**
Radicado: **RE-00478-2023**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/02/2023** Hora: **10:59:07** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja Ambiental con Radicado No.SCQ-134-0121 del 30 de enero 2023**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "*Tala y quema de bosque nativo en las márgenes de una fuente de agua*".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 02 de febrero de 2023, de lo cual se generó el Informe técnico de queja No. **IT-00611 del 06 de febrero de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

Observaciones:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

- Se realizó visita ocular al sitio localizado en el sector "Boca Negra", en la vereda La Cuba del municipio de San Luis y se pudo observar lo siguiente:
- Se realizó un recorrido por el predio, en las siguientes coordenadas geográficas: sitio 1: 74° 58' 45.8" W - 6° 1' 53.51" N ; Z: 799 m.s.n.m., , y se evidencia la realización de actividades de aprovechamiento forestal, tala y quema de bosque natural donde se aprovecharon árboles con distintos diámetros que oscilan entre 20 cm y 70 cm (DAP)
- Durante el recorrido por el área de las afectaciones (tala y quema) del bosque, se identificaron las siguientes especies nativas: Guamos (*inga edulis*), Dormilón (*vochysia ferruginea*) Siete cueros (*tibouchina lepidota*), Sota, (*virola sp*) Chingalé (*jacaranda copaia*), Gallinazo (*schizolobium parahybum*) Pedro tomín, Paco (*cespedecia spathulata*), Yarumos (*Cecropia peltata*), Mjagua (*Hibiscus elatus*), Carate (*Bursera simaruba*), Balso (*ochroma pyramidales*), Fresno (*Tapirira guianensis*), y Escobo (*Alchornea triplinervia*), entre otras.
- La actividad de tala se realizó en un área aproximada de media hectárea, donde se intervino el bosque natural por el sistema de tala rasa, en el sitio también se evidenció una actividad quema de material vegetal (truncos, ramas y orillos), a cielo abierto, de aproximadamente unos 1600 metros cuadrados.
- El predio presenta altas pendientes, entre el 35 % y el 40%.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare

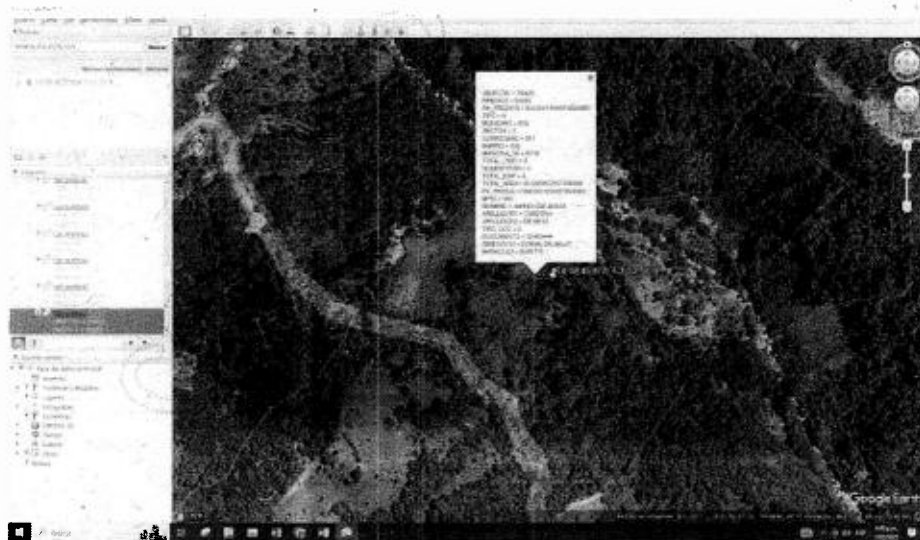


cornare



Cornare

- El día de la visita no se encontró ninguna persona en el lugar de las afectaciones. • Por el predio discurre una fuente de agua sin nombre en la cual, no se observaron afectaciones en sus riveras y cauce, esta se encuentra bien conservada.
- El predio no cuenta con vivienda en buen estado y habitada
- El predio denominado "Dormilon Abajo" tiene como coordenadas de ubicación las siguientes: sitio 1: 74° 58' 45.8''W - 6° 1' 53.51''N ; Z: 799 m.s.n.m. identificado con FMI: 0005775 , con Pk: 6602001000001800080, localizado en la vereda La Cuba, en el sector "Boca Negra", es propiedad de la señora AMANDA DE JESUS CARDONA DE MESA identificada con cedula de ciudadanía 32460444, según información tomada del sistema de información GEOPORTAL (ver imagen 1 de la ubicación del predio en el GEOPORTAL DE CORNARE.



Predio fuente GEOPORTAL – CORNARE.

3. Conclusiones:

Con las actividades de aprovechamiento forestal, tala y quema de bosque natural, en el predio con coordenadas de ubicación: sitio 1: 74° 58' 45.8''W - 6° 1' 53.51''N ; Z: 799 m.s.n.m. identificado con FMI: 0005775 , con Pk: 6602001000001800080, localizado en la vereda La Cuba, en el sector "Boca Negra", del municipio de San Luis, se afectó un área aproximada de media ha , donde se talaron y aprovecharon especies nativas como: Guamos (*inga edulis*), Dormilón (*vochysia ferruginea*) Siete cueros (*tibouchina lepidota*), Sotá, (*virola sp*) Chingalé (*jacaranda copaia*), Gallinazo (*schizolobium parahybum*) Pedro tomín, Paco (*cespedecia spathulata*), Yarumos (*Cecropia peltata*), Mjagua (*Hibiscus elatus*), Carate (*Bursera simaruba*), Balso (*ochroma pyramidales*), Fresno (*Tapirira guianensis*), y Escobo (*Alchornea triplinervia*), entre otras.

- Por el predio discurre una fuente de agua sin nombre, en la cual, no se observaron afectaciones en sus riveras y cauce, esta se encuentra bien conservada.
- Las actividades de tala y quema de bosque nativo se realizaron sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además,

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 2811 de 1974, artículo 8º, dispone: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14, establece: *Quemas abiertas en áreas rurales. “Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales...”.*

Que la precitada norma, en su artículo 2.2.1.1.5.6., señala: *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de queja con radicado **No. IT-00611 del 06 de febrero de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la*

responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de tala y quema de especies forestales, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, a la señora **AMANDA DE JESUS CARDONA DE MESA**, identificado con cédula de ciudadanía número **32.460.444**, hechos que se vienen presentando en sitio con coordenadas geográficas sitio 1: 74° 58' 45.8" W - 6° 1' 53.51" N ; Z: 799 m.s.n.m. identificado con FMI: 0005775 y con Pk: 660200100000180008, ubicado en la vereda La Cuba, sector "Boca Negra", del municipio de San Luis, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0121 del 30 de enero 2023**.
- Informe Técnico de queja con radicado No. **IT-00611 del 06 de febrero de 2023**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala y quema de especies forestales, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, las cuales se vienen realizando en sitio con coordenadas geográficas sitio 1: 74° 58' 45.8" W - 6° 1' 53.51" N ; Z: 799 m.s.n.m. identificado con FMI: 0005775 y con Pk: 660200100000180008, ubicado en la vereda La Cuba, sector "Boca Negra", del municipio de San Luis. Esta medida se impone a la señora **AMANDA DE JESUS CARDONA DE MESA**, identificado con cédula de ciudadanía número **32.460.444**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **AMANDA DE JESUS CARDONA DE MESA**, identificado con cédula de ciudadanía número **32.460.444**, que, para realizar aprovechamiento de especies forestales, deberá tramitar los respectivos permisos ante Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo a la señora **AMANDA DE JESUS CARDONA DE MESA**, identificado con cédula de ciudadanía número **32.460.444**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R.
Fecha: 07/02/2023
Asunto: SCQ-134-0121-2023
Proceso: Control y seguimiento de queja ambiental
Técnico: Diego Luis Álvarez